



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal N° 035
Demandante	Marino Montoya Hurtado
Demandada	Ángela María Trujillo Valencia
Radicado	05001 31 10 001 2023 00309 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 312
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Decisión	Decreta cesación

I. INTRODUCCIÓN

La demanda que dio origen al presente procedimiento fue promovida a instancia del señor MARINO MONTOYA HURTADO en contra de ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA, y con la misma se pretendió la declaratoria de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso existente entre ambos, con fundamento en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. Luego de notificada la demandada, esta no presentó oposición alguna, motivo por el cual, se anunció que se dictaría sentencia conforme e inciso segundo del artículo 388 del C. G. del P¹.

¹ Dicha disposición plantea: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”.

Sin embargo, advierte el Despacho que se incurrió en un error involuntario, como quiera que en el presente asunto las partes no presentaron ningún acuerdo.

Con todo, lo cierto es que la demandada se allanó a las pretensiones primera y segunda, esto es, las relativas al decreto de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, con la consecuente inscripción en el registro civil; de ahí que no se estime la necesidad de práctica de pruebas.

Por consiguiente, sí se está en presencia de uno de los eventos que contempla el canon 278 del C. G. del P. para dictar sentencia anticipada, de ahí que, a continuación, haya de procederse en ese sentido.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Se relató en la demanda que los señores MARINO MONTOYA HURTADO y ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA, contrajeron matrimonio católico el día 12 de diciembre de 1987 en la Parroquia San Lucas del Poblado en la ciudad de Medellín, matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaría Novena de Medellín, bajo el indicativo serial 1694440.

Igualmente, se refirió que, de dicha unión, existen hijos que en la actualidad son mayores de edad.

Indicó la parte actora, igualmente, que los señores MARINO MONTOYA HURTADO y ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA se encuentran separados de cuerpos desde el 23 de diciembre del año 2020, esto es, hace más de dos años; y que la sociedad conyugal fue liquidada

mediante escritura pública No. 2.905 del 20 de diciembre de 2021 de la Notaría 17 de Medellín.

B) TRÁMITE ADELANTADO

Dicha demanda, fue admitida mediante auto del 9 de junio de 2023, y notificada a la señora ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA conforme mensaje de datos, desde el 23 de junio de 2023.

Oportunamente, dicha demandada, allegó escrito de contestación en el cual admitió que se encontraba separada de cuerpos del demandante desde hace más de dos, y no presentó oposición alguna respecto a la pretensión encaminada a la declaratoria de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

III. CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este despacho para conocer de la presente pretensión en primera instancia de conformidad con el artículo 22, numeral 1º, del C.G. del P.

Relativas a los aspectos formales.

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo.

En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que la parte tiene legitimación en la causa; le asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

Estimaciones jurídicas para desarrollar el caso concreto

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad

patrimonial o de bienes, que se ha denominado "*sociedad conyugal*", la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como "*el núcleo fundamental de la sociedad*", así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la

“unidad familiar” entre aquellos que voluntariamente son denominados “cónyuges”.

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificador del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en *“La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, *“La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

Valoración probatoria.

Documental: Como prueba documental se aportó:

- Registro civil de matrimonio indicativo serial No.1694440 del 27 de octubre de 1995, que da cuenta del matrimonio religioso celebrado entre el señor MARINO MONTOYA HURTADO y la señora ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA el 12 de diciembre de 1987.

- Escritura Pública No. 2.905 del 20 de diciembre de 2021, contentiva de “*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*” de los señores MARINO MONTOYA HURTADO y ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA.
- Registro civil de nacimiento de ANGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA
- Registro civil de nacimiento de MARINO MONTOYA HURTADO.

Caso concreto.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, en el asunto que concita la atención del Despacho, el señor MARINO MONTOYA HURTADO formuló pretensión encaminada a que se declarara la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con la señora ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA, alegando como sustento a tal pedimento, la causal No. 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, esto es, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Verificados los documentos allegados como prueba, en efecto se aprecia que las partes que vienen de anotarse, contrajeron nupcias a través de los ritos de la religión católica el día 12 de diciembre de 1987, como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 1694440 que reposa en la notaría novena de Medellín.

Igualmente, dada la escritura pública aportada, se observa que ambas partes decidieron libre y voluntariamente liquidar la sociedad conyugal que se conformó por el vínculo matrimonial, acto que fue asentado en la Notaría 17 del Círculo de Medellín el día 20 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el demandante afirmó que se encuentra separado de la señora TRUJILLO VALENCIA desde hace más de dos años; y al efecto, ello fue confirmado por la demandada en su contestación, quien, además, se mostró conforme con que se decretara la cesación de efectos civiles deprecada.

Ante esa circunstancia, este Despacho no encuentra óbice alguno para acceder a las súplicas de la demanda, toda vez que la demandada confesó la configuración de una de las causales para el decreto de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, como lo es la separación de cuerpos por más de dos años.

Bajo ese entendido, se decretará la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre MARINO MONTOYA HURTADO y ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA, y en consecuencia, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el registro civil.

No habrá lugar a la condena en costas a la parte demandada, considerando que no presentó oposición alguna.

1. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre el señor **MARINO MONTOYA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 71.606.813 y la

señora **ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.881.630, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, es decir, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y liquidada.

QUINTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la en la Notaría Novena de Medellín, en el folio de registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial No. 1694440 del 27 de octubre de 1995; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. – Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9ddef8fe21301e4cc4495fa1853042145d28714d6e740e092090ca4338240**

Documento generado en 06/12/2023 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>